



## JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006

### MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2016 0001906

GUB11

### DILIGENCIAS PREVIAS 91/2016

#### PIEZA 1

#### AUTO

En la Villa de Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

#### HECHOS

**PRIMERO:** Las presentes diligencias previas se incoaron por Auto de 15 de julio de 2016 como consecuencia de la querrela presentada por el Ministerio Fiscal el 13 de julio de 2016 en la que, entre otros hechos, se interesaba que se investigaran las posibles irregularidades cometidas durante los años 2012 a 2014 en el proceso de adquisición por el ente público CANAL DE ISABEL II GESTIÓN SA de la sociedad brasileña EMISSAO ENGENHARIA E CONSTRUCOES SA -en adelante EMISSAO-.

Por Auto de 11 de mayo de 2017, con la finalidad de agilizar la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento de los hechos investigados en esta causa, se acordó la formación de distintas piezas separadas. Una de estas piezas fue la llamada «Causa Principal y Pieza 1» en la que se investigarían los hechos referentes a la expansión en Sudamérica de CANAL DE ISABEL II relacionados con la compra de las sociedades INASSA y EMISSAO y el posible desvío de dinero público destinado al pago de ambas sociedades. Por Auto de 16 de noviembre de 2018 se incluyó dentro de esta misma pieza la investigación de las posibles irregularidades derivadas de la adjudicación el 27 de julio de 2002 en Panamá de un contrato público para el diseño y construcción del sistema de Alcantarillado Sanitario de la Pintada al consorcio empresarial español CLEOP-INASSA.

La investigación practicada en esta pieza ha evidenciado que las tres operaciones incluidas en la misma -INASSA, EMISSAO y LA PINTADA- estaban perfectamente diferenciadas y dotadas de elementos propios que permitían y aconsejaban, en su caso, su enjuiciamiento por separado, no solo porque los



hechos y las personas investigadas en cada una de ellas sean diferentes, sino también por el distinto estado procesal en que se encontraban, lo que motivó que, por Auto de 29 de marzo de 2019, se acordara la continuación por los trámites del procedimiento abreviado de los hechos investigados en la llamada operación INASSA.

Asimismo, al haber concluido ya la instrucción de la conocida como operación EMISSAO, resulta procedente acordar su continuación por los trámites del procedimiento abreviado respecto de las personas y por los delitos que se detallarán en este escrito.

El Ministerio Fiscal, en dictamen de fecha 11 de noviembre de 2019, señala que procede transformar las actuaciones en procedimiento abreviado del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**SEGUNDO:** De las diligencias practicadas cabe inferir indiciariamente los siguientes hechos: En concreto, los hechos a los que afecta esta solicitud comprenden los relativos a la expansión internacional que CANAL DE ISABEL II GESTIÓN SA realizó en Brasil mediante la adquisición el 14 de noviembre de 2013, a través de dos de sus sociedades -CANAL EXTENSIA SA e INASSA-, del 75% de la brasileña EMISSAO, para lo cual utilizaron la sociedad uruguaya SOLUCIONES ANDINAS DEL AGUA SRL -en adelante SAA- participada en un 50% por cada una de ellas. Esta adquisición estaba sometida a la previa autorización del Consejo de Administración de CANAL EXTENSIA SA y de la Junta Directiva de INASSA.

El proceso de compra de EMISSAO, desarrollado entre los años 2012 y 2014, estuvo plagado de ilicitudes y supuso una salida indebida de fondos públicos en perjuicio de la Administración autonómica por un importe entre 6,4 y 9,6 millones de euros, debido al sobreprecio pagado por su adquisición, de acuerdo con el plan ideado por los investigados **Jaime Ignacio González González** -Presidente del Ente Público Canal de Isabel II entre los años 2003 y 2012 y de la Comunidad de Madrid entre los años 2012 y 2015-, **Edmundo Rodríguez Sobrino** -Presidente Ejecutivo de INASSA entre los años 2006 y 2016-, **Diego Fernando García Arias** -Director Gerente del Área de Nuevos Negocios de INASSA entre los años 2011 y 2015-, **Luis Vicente Moro Díaz** -vinculado a la mercantil ESSENTIUM SA- y **Ramón Navarro Pereira** -a la sazón Director Gerente de TRIPLE A-, quienes habían pactado repartirse 5,4 millones de dólares -aproximadamente 4 millones de euros- en comisiones ilegales con cargo a dicho sobreprecio. Para ello contaron con la colaboración esencial del investigado **Sebastiao Cristovam**, propietario de EMISSAO, quien se avino a incrementar el precio de la venta con el solo fin de facilitar el reparto de los fondos públicos.



Este proceso contó con el beneplácito de la investigada **María Fernanda Richmond** -Directora Financiera de CANAL GESTIÓN y consejera de CANAL EXTENSIA SA en el momento de los hechos- quien, conociendo las circunstancias en que se llevaría a cabo esta operación -sobreprecio injustificado-, desde el ámbito de sus competencias y su alta responsabilidad facilitó su tramitación, ocasionando un grave perjuicio al Ente Público por cuyos intereses debía velar. Además, su actuación fue esencial para conseguir las preceptivas autorizaciones del Consejo de Administración de CANAL EXTENSIA SA pues, tras ocultar al resto de consejeros todos los detalles de esta operación, permitió que votaran favorablemente.

El inicio de este proceso se sitúa entre los meses de octubre y noviembre de 2012 cuando el investigado **Luis Vicente Moro Díaz**, conociendo que el grupo ESSENIUM para el que trabajaba estaba negociando la compra del 80% de EMISSAO, propuso al investigado **Jaime Ignacio González González** que, aprovechando el alto cargo que ostentaba en la Comunidad de Madrid, hiciera lo necesario para que el ente público CANAL GESTIÓN adquiriese ese 80% de la sociedad EMISSAO conjuntamente con la sociedad ESSENIUM SA, pagando por ella un sobreprecio indebido con cargo al cual pudieran repartirse comisiones ilegales. Esta proposición fue aceptada por el investigado **Jaime Ignacio González González**, quien encomendó la gestión de esta operación a su amigo el investigado **Edmundo Rodríguez Sobrino** con el encargo de que garantizara en todo caso el cobro de comisiones para ellos y **Luis Vicente Moro Díaz**, así como para las personas que necesitara incluir en el plan, que finalmente resultaron ser los investigados **Diego Fernando García Arias** y **Ramón Navarro Pereira**. Todo ello se llevaría a cabo bajo la permanente supervisión y vigilancia del investigado **Jaime Ignacio González González**, quien fijaría las cuantías de las comisiones, siendo la suya el doble que las de los demás.

Con el fin de conseguir sus ilícitos propósitos, a pesar de disponer de un dossier explicativo de la operación -elaborado entre los meses de enero y marzo de 2013 por personal vinculado a INASSA y KPMG- que desvelaba las graves deficiencias existentes en la información financiera y contable suministrada por el vendedor, su sobrevaloración, el sobreprecio que se disponían a pagar -situado en ese momento en torno a 30 millones de dólares- así como la necesidad de realizar, antes de acometer este proceso de compra, un procedimiento de evaluación más profundo que proporcionara una imagen clara de los posibles riesgos financieros, fiscales y laborales de esta inversión, obviaron deliberadamente todas estas advertencias y continuaron con la operación.

A finales de mayo de 2013 los investigados junto con ESSENIUM SA elaboraron un borrador de contrato en el que acordaron adquirir el 80% de EMISSAO por 32,6 millones de



dólares. Cinco meses antes, el investigado **Sebastiao Cristovam** había aceptado vender este mismo porcentaje por 23.713.072 \$. Además, de acuerdo con las valoraciones contenidas en el dossier documental citado, en enero de 2013 el precio que técnicos de INASSA atribuyeron al 80% de EMISSAO ascendía a 19.094.661 \$. Por tanto, según estas valoraciones, el valor que en esas fechas correspondería al 75% de EMISSAO -porcentaje que el Ente Público adquiriría en noviembre de 2013 por 31.000.000 \$- ascendería a una cantidad comprendida entre 22.231.005 \$ y 17.901.245 \$.

No obstante el acuerdo alcanzado con ESSENTIUM SA, los investigados **Jaime Ignacio González González, Edmundo Rodríguez Sobrino, Diego Fernando García Arias, Ramón Navarro Pereira y Luis Vicente Moro** decidieron beneficiarse en exclusiva de esta operación y apartar del proceso a dicha mercantil. Para ello acordaron con el investigado **Sebastiao Cristovam** que el Ente Público adquiriría en solitario el 75% de su sociedad por 31 millones de dólares, cantidad que incluía el importe de las ilícitas comisiones que se iban a repartir -5,4 millones de dólares-. Este proceso de compra en solitario se sustentó en el mismo dossier documental ya citado, así como en un nuevo informe elaborado por KPMG que incrementaba todas las deficiencias, contingencias y riesgos ya descritos en sus informes anteriores, los cuales fueron obviados deliberadamente por los investigados.

Para conseguir su propósito contaron nuevamente con la colaboración esencial de la investigada **María Fernanda Richmond** quien, pese a conocer todas las deficiencias y circunstancias que rodeaban esta operación -sobreprecio injustificado- facilitó su tramitación y culminación.

Finalmente, el 14 de noviembre de 2013 EMISSAO y el Ente Público -a través de SAA- firmaron el contrato de compraventa del 75% de EMISSAO por un precio de 29,5 millones de dólares más 1,5 millones de dólares en concepto de anticipo de capital. Entre el 29 de noviembre de 2013 y el 21 de enero de 2014 el investigado **Sebastiao Cristovam** cobró sus 29,5 millones de dólares a través de distintas transferencias hechas por el Ente Público en cuentas radicadas en Suiza y Brasil. Seguidamente este investigado transfirió el importe destinado al abono de las ilícitas comisiones -5.400.00.000 \$- desde su cuenta radicada en Suiza a distintas cuentas situadas en el extranjero a nombre de alguno de los investigados y sus sociedades interpuestas. El importe de estas comisiones se lo repartieron los investigados **Jaime Ignacio González González, Edmundo Rodríguez Sobrino, Diego Fernando García Arias, Ramón Navarro Pereira y Luis Vicente Moro Díaz**, correspondiendo a **Jaime Ignacio González González** 1.800.000 \$ y, a cada uno de los cuatro restantes, 900.000 \$. Al día de la fecha no consta que la investigada **María Fernanda Richmond** llegara a percibir alguna comisión por esta operación.



Como consecuencia de la actuación desplegada por todos los investigados citados, el sobreprecio que pagaron por esta adquisición osciló, al menos, entre 8.768.995 \$ y 13.098.756 \$ -6.478.276 € y 9.676.976 €-.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal, en dictamen de fecha 11 de noviembre de 2019, señala que procede dictar Auto de continuación de la misma por los trámites del procedimiento abreviado contra **Jaime Ignacio González González; Edmundo Rodríguez Sobrino, María Fernanda Richmond, Diego Fernando García Arias, Luis Vicente Moro Díaz, Ramón Navarro Pereira y Sebastiao Cristovam** por hechos presuntamente constitutivos de un delito de fraude a la administración pública y malversación de caudales públicos agravado previstos y penados en los artículos 436 y 432.1 y 2 del Código Penal -según redacción vigente en el momento de la comisión de estos hechos-. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 641.2º LECr y por las razones expuestas en su escrito, solicita se acuerde el **sobreseimiento provisional y archivo de la causa** respecto a los hechos descritos en su informe por CANAL DE ISABEL II GESTIÓN SA de la sociedad brasileña EMISSAO- de los investigados **Ignasi Mestre Casanovas, Alessandro Cristovam, Clarisa Guerra Soto, Ángel Varona Grande, Germán Sarabia Huyke, Luis Nicolella de Caro, Ricardo Lequerica Otero, Nelson Polo Carbonell, Rosario Pérez Álvarez, Fernando de Cevallos Aguaron, Avelino Alfredo Martínez Herrero, Adrián Martín López de las Huertas, Ana Patricia Rodríguez Revuelta y Javier Soler Gallego.**

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**ÚNICO:** El artículo 779.1.4ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina: "Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquella en los términos previstos en el artículo 775"; el procedimiento ordenado en el Capítulo IV, De la preparación del juicio oral, del Título II, Del Procedimiento Abreviado, es el que corresponde, según el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o su duración.

De las diligencias practicadas en esta causa, se infiere la presunta participación o intervención de **Jaime Ignacio**



**González González, Edmundo Rodríguez Sobrino, María Fernanda Richmond, Diego Fernando García Arias, Luis Vicente Moro Díaz, Ramón Navarro Pereira y Sebastiao Cristovam**, en actuaciones presuntamente delictivas que cabría calificar indiciaria e inicialmente como supuesto delito de fraude a la administración pública previsto en el artículo 436 CP y un delito de malversación de caudales públicos agravado previsto en el artículo 432. 1 y 2 del Código Penal -según redacción vigente en el momento de comisión de los hechos- que, en su caso, constituirían delitos objeto de tramitación atendiendo al Título II, del Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Del procedimiento abreviado), lo que obliga a seguir el trámite establecido en el Capítulo IV del referido Título II (De la preparación del juicio oral), procediendo dar traslado, en atención al artículo 780. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de las diligencias previas originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de treinta días (dado el volumen de las actuaciones), soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias cuando se manifiesta la imposibilidad de formular el escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, en los términos reseñados en el artículo 780. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Procede acordar el **sobreseimiento provisional y archivo de la presente pieza** respecto a los hechos seguidos en la misma de los investigados **Ignasi Mestre Casanovas, Alessandro Cristovam, Clarisa Guerra Soto, Ángel Varona Grande, Germán Sarabia Huyke, Luis Nicolella de Caro, Ricardo Lequerica Otero, Nelson Polo Carbonell, Rosario Pérez Álvarez, Fernando de Cevallos Aguarón, Avelino Alfredo Martínez Herrero, Adrián Martín López de las Huertas, Ana Patricia Rodríguez Revuelta y Javier Soler Gallego.**

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO:** Continuar la tramitación de las presentes diligencias previas según lo dispuesto en el Capítulo IV, Título II, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra **Jaime Ignacio González González, Edmundo Rodríguez Sobrino, María Fernanda Richmond, Diego Fernando García Arias, Luis Vicente Moro Díaz, Ramón Navarro Pereira y Sebastiao Cristovam** por hechos presuntamente constitutivos de un delito de fraude a la administración pública y malversación de caudales públicos agravado previstos y penados en los artículos 436 y 432.1 y 2 del Código Penal -según redacción vigente en el momento de la comisión de estos hechos-, a



cuyo efecto, dese traslado de las mismas al Ministerio Fiscal y, en su caso, simultáneamente a través de la plataforma, a las Acusaciones Personadas, a fin de que en el plazo común de treinta días formulen escrito de acusación solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita en la Ley, o soliciten el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio que puedan interesar excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias que consideren indispensables para formular la acusación.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 641.2° LECr, se acuerda el **sobreseimiento provisional y archivo de la causa** respecto a los hechos descritos en este informe -adquisición por CANAL DE ISABEL II GESTION SA de la sociedad brasileña EMISSAO- de los investigados **Ignasi Mestre Casanovas, Alessandro Cristovam, Clarisa Guerra Soto, Ángel Varona Grande, Germán Sarabia Huyke, Luis Nicolella de Caro, Ricardo Lequerica Otero, Nelson Polo Carbonell, Rosario Pérez Álvarez, Fernando de Cevallos Aguarón, Avelino Alfredo Martínez Herrero, Adrián Martín López de las Huertas, Ana Patricia Rodríguez Revuelta y Javier Soler Gallego.**

Se acuerda incorporar a las actuaciones la nota pericial ampliatoria aportada por el Ministerio Fiscal, al ser una prueba relevante y necesaria para reforzar la acreditación de los hechos relativos a la adquisición de la sociedad EMISSAO por el ente público CANAL DE ISABEL II GESTIÓN SA.

Se incorpora a la presente pieza la documentación que en su momento remitan las autoridades de Panamá en contestación a la ampliación de la Comisión Rogatoria expedida el 7 de agosto de 2019 -complementada en el mes de septiembre-.

Notifíquese la presente resolución a los investigados a través de sus representantes procesales, al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, con indicación que contra la misma cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Manuel Garcia Castellón, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.